



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
26 SET 2002	
SEC: J	1º 6/19 HORA 13:00

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## **PROYECTO DE LEY**

### ***La Cámara de Diputados de la Nación Sanciona con fuerza de Ley***

PROGRAMA INDUSTRIAL NACIONAL "PLAN ESTRATEGICO PRODUCTIVO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA CADENA DE LA INDUSTRIA DE ARTEFACTOS MOVILES IMPULSADOS A GAS".

#### **TÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I: OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES, FINALIDAD Y OBJETIVOS, CARÁCTER Y DURACIÓN**

###### **DEL OBJETO DE LA LEY**

**ARTICULO 1º.-** Crease un programa para el desarrollo de la industria nacional, que tendrá como objeto la creación del "Plan Estratégico Productivo Nacional de Desarrollo de la Cadena de la Industria de Artefactos Móviles Impulsados a Gas", en el ámbito del Ministerio de la Producción de la Nación, bajo la competencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería (SICyM), en adelante "el Plan".

###### **FINALIDAD Y OBJETIVOS**

**ARTICULO 2º.-** La finalidad de la presente ley es el desarrollo de una industria nacional productora de vehículos, motores y otros artefactos móviles aptos para el uso de gas y el incremento de las estaciones de servicio y de las exportaciones de los citados artefactos y equipos de conversión y transformación. Concomitantemente con ella, con la implementación del Plan se tiende a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) El fomento de nuevos emprendimientos que contribuyan al pleno desarrollo de la cadena de valor de artefactos móviles impulsados a gas para el mercado interno y la exportación;
- b) El impulso y la ampliación de los desarrollos industriales ya existentes en materia de aprovisionamiento, conversión y transformación vehicular a gas;
- c) El aumento del empleo;



- d) La reducción de los costos para usuarios de artefactos móviles a gas;
- e) La reducción de los costos del transporte en general;
- f) La mejora de las condiciones medioambientales a fin de contribuir a la generación de un desarrollo sustentable;
- g) El esfuerzo tendiente a la disminución de importaciones de gasoil y el incentivo a las exportaciones de petróleo por sustitución en su consumo.

### **DEFINICIONES**

**ARTICULO 3º.-** A los fines de esta ley se entiende por:

**ARTEFACTO MOVIL A GAS:** artefacto que para su funcionamiento utiliza gas como combustible impulsor de su motor.

**CONVERSIÓN:** adaptación de un motor de ciclo Otto para su uso con combustible gaseoso y la adaptación de un motor ciclo diesel para su uso con una mezcla de combustibles líquidos y gaseosos, en la cual el primero desencadena la ignición.

**TRANSFORMACIÓN:** modificación de un motor de ciclo diesel para su funcionamiento en ciclo Otto.

### **CARÁCTER DEL PLAN**

**ARTICULO 4º.-** Las acciones previstas en el Plan tienden a incentivar el desarrollo de una industria local productora de artefactos móviles a gas, conforme la meta y objetivos arriba declarados y en modo alguno facultan al Poder Ejecutivo Nacional a imponer mecanismos compulsivos de sustitución de combustibles en ningún sector, salvo con relación a lo dispuesto por el artículo 27 de la presente ley.

### **PLAZO DE DURACIÓN DEL PLAN**

**ARTICULO 5º.-** El plazo previsto para la ejecución del Plan es de quince (15) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

### **TÍTULO II: INCENTIVOS**

**ARTICULO 6º.-** Para el logro de la meta y los objetivos previstos en el artículo 2º de la presente ley el Poder Ejecutivo Nacional deberá implementar incentivos fiscales, financieros, mecanismos arancelarios e incentivos a la producción nacional, conforme se establece en los artículos siguientes.



## **CAPITULO I: INCENTIVOS FISCALES**

### **DEL MARGEN ESTABLE DE CARGAS FISCALES**

**ARTICULO 7º.-** Definición. El Poder Ejecutivo Nacional deberá mantener como resultado máximo del cociente de la totalidad de las cargas fiscales – impuestos, tasas y contribuciones – del gas natural comprimido (GNC) sobre el gasoil, en un valor que no supere los veintiún décimas (0,21), durante el desarrollo del Plan y hasta los quince (15) años posteriores a la iniciación del mismo. A tal efecto, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a realizar variaciones en las alícuotas y/o los montos fijos de las cargas fiscales que gravan los citados combustibles, de forma tal de cumplir con la relación establecida por el presente artículo, siempre y cuando la superación de la relación fijada opere durante un lapso de treinta (30) días consecutivos. Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional velará para que las relaciones entre las cargas fiscales de los demás combustibles gaseosos – cualquiera sea su estado físico para la comercialización al usuario – y los líquidos respondan a los objetivos de la presente ley, realizando, a tal fin, las variaciones de las alícuotas y/o los montos fijos de las cargas fiscales que gravan los citados combustibles que juzgue indispensables para cumplir con ese cometido, a favor de los combustibles gaseosos.

### **DE LA ESTABILIDAD FISCAL**

**ARTICULO 8º.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente y el artículo 19º de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional deberá velar por la plena aplicación del principio de estabilidad fiscal durante igual plazo al establecido en el artículo 5º de la presente ley.

### **DESGRAVACIONES ARANCELARIAS**

**ARTICULO 9º.-** El Poder Ejecutivo Nacional establecerá un régimen de reducción arancelaria, para componentes de los motores a gas, decreciente en el tiempo y creciente en cuanto al porcentaje de integración nacional, el cual se ejecutará por durante un lapso de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de la reglamentación de la presente ley.

## **CAPÍTULO II: INCENTIVOS FINANCIEROS**

### **FONDOS FIDUCIARIOS**

**ARTICULO 10º.-** El Poder Ejecutivo Nacional deberá implementar los siguiente fondos fiduciarios:



- a) Fondo Fiduciario para el Fomento del Transporte que Utilice Gas.
- b) Fondo Fiduciario para la Investigación y Desarrollo del Uso del Gas Vehicular.

## **APARTADO I: DEL FONFO FIDUCIARIO PARA EL FOMENTO DEL TRANSPORTE QUE UTILICE GAS**

### **CREACIÓN Y OBJETO**

**ARTICULO 11°.-** Créase el fondo fiduciario para el Fomento del Transporte que utilice gas, con el objeto de financiar las transformaciones, conversiones y/o adquisiciones de motores y/o vehículos a gas del autotransporte. La Autoridad de Aplicación determinará el destino de los fondos considerando los requerimientos en la transformación inicial y prioritariamente del autotransporte público urbano de pasajeros, bajo las modalidades que determine la reglamentación.

### **CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO**

**ARTICULO 12°.-** A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso en los términos de la Ley N° 24.441, por el cual, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía, como fiduciante, delegará en la Autoridad de Aplicación del Plan la designación del administrador fiduciario y el alcance del acuerdo de fideicomiso a suscribir con el administrador fiduciario, conforme las pautas que fije la reglamentación de la presente ley.

### **CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN**

**ARTICULO 13°.-** La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía deberá asumir el compromiso de suscribir certificados de participación en el fondo fiduciario por la suma de treinta y dos millones de pesos (\$ 32.000.000) en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley. Podrán, además, suscribir certificados de participación del fondo fiduciario, organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales así como personas físicas, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 11° de la presente ley. La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía estará facultada para suscribir los certificados subordinados que emita el fondo fiduciario.

### **ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS**

**ARTICULO 14°.-** La elegibilidad de las propuestas de transformaciones, conversiones y/o adquisiciones detalladas en el artículo 11° de la presente ley, a financiar con recursos del fondo



fiduciario, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, quien deberá prever mecanismos objetivos de asignación que garanticen una distribución equitativa de las oportunidades de financiación de los proyectos en todas las provincias del territorio nacional. Asimismo, la Autoridad de Aplicación también deberá prever mecanismos objetivos de asignación que garanticen una distribución equitativa de las oportunidades de financiación de los proyectos para la utilización de todos los tipos de combustibles gaseosos disponibles en el país (GNC, GNL, GLP e Hidrógeno). La selección y aprobación de propuestas deberán efectuarse mediante concursos públicos. El Administrador Fiduciario deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que la Autoridad de Aplicación le requiera para el cumplimiento de sus funciones, conforme lo determine la reglamentación y el respectivo contrato de fideicomiso.

### **DURACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO**

**ARTICULO 15°.-** El plazo de duración del fondo fiduciario, creado por el artículo 11 de la presente ley es de cinco (5) años contados desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el fondo hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a extender la vigencia del fondo fiduciario por períodos adicionales de cinco (5) años por hasta dos (2) períodos consecutivos.

### **ORIGEN DE LOS RECURSOS DEL FONDO FIDUCIARIO**

**ARTICULO 16°.-** El fondo fiduciario creado por el artículo 11° de la presente ley se conformará con:

- a) PESOS TREINTA Y DOS MILLONES (\$ 32.000.000) aportados por el Tesoro Nacional del Presupuesto Nacional y de;
- b) Los recursos provenientes del Tesoro Nacional establecidos en compensación por la suba del precio del gasoil a los transportistas públicos urbanos de pasajeros en la medida que se efectivicen las conversiones y/o transformaciones que, voluntariamente, decidan realizar los propietarios de los vehículos del autotransporte público;
- c) El aporte de los beneficiarios de las transformaciones y/o conversiones, según lo establezca la reglamentación del fondo fiduciario;
- d) El producido de las sanciones aplicadas conforme lo establecido en el artículo 30 de la presente ley, y
- e) El aporte de los inversores que suscriban certificados de participación o de deuda del presente fondo.



**APARTADO II: FONDO FIDUCIARIO PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO  
DEL USO DEL GAS VEHICULAR.**

**OBJETO**

**ARTICULO 17º.-** Créase el Fondo Fiduciario para la Investigación y Desarrollo del Gas Vehicular, con el objeto de financiar y/o subsidiar proyectos de investigación y/o desarrollo de bienes de capital y/o artefactos móviles a gas.

**CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO**

**ARTICULO 18º.-** A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso en los términos de la Ley Nº 24.441, por el cual, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía, como fiduciante, queda facultado para delegar en la Autoridad de Aplicación del Plan la designación del administrador fiduciario y el alcance del acuerdo de fideicomiso a suscribir con el administrador fiduciario, conforme las pautas que fije la reglamentación de la presente ley.

**ORIGEN DE LOS FONDOS**

**ARTICULO 19º.-** El fondo fiduciario creado por el artículo 17º de la presente ley, se conformará a través de la aplicación de una tasa del 0,3 % sobre el precio del combustible gaseoso utilizado por el transporte vehicular, a quien revista la condición de "mayorista" de:

- A) El GNC según lo establece ENARGAS.
- B) Los demás combustibles gaseosos para uso vehicular conforme lo fije la Secretaría de Energía de la Nación.

**DURACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO**

**ARTICULO 20º.-** El plazo de duración del fondo fiduciario instituido por el citado artículo 17º, será equivalente al plazo establecido para la duración del Plan en el artículo 5º de la presente Ley. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el fondo hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.



### **CAPÍTULO III: OTROS INCENTIVOS Y VENTAJAS PROMOCIONALES**

#### **UTILIZACIÓN DE LOS BODEN 2012**

**ARTICULO 21°.-** El Poder Ejecutivo Nacional instrumentará la prolongación de la utilización de los Bonos Boden 2012 para la adquisición de unidades y/o motores nuevos de fabricación nacional a gas dedicados, hasta el 24 de mayo del año 2003 como plazo de vigencia mínimo de uso de los referidos títulos.

#### **REINTEGROS**

**ARTICULO 22°.-** El Poder Ejecutivo Nacional otorgará reintegros a la exportación de artefactos móviles a gas, a los fines de evitar la exportación de los tributos internos abonados en la obtención del bien a exportar.

#### **PLAZOS PARA LIQUIDAR DIVISAS**

**ARTICULO 23°.-** El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, redefinirá los plazos de la liquidación de divisas en concepto de exportaciones privilegiando un aumento para los relativos a la exportación de artefactos móviles a gas, en la medida del incremento de sus exportaciones. Los plazos deberán ser transmitidos a la autoridad de contralor competente a efectos de su implementación.

#### **AMORTIZACIÓN ACELERADA**

**ARTICULO 24°.-** Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a proponer una amortización acelerada de las inversiones realizadas en transformaciones de motores y compra de unidades nuevas para el transporte, siempre que las mismas sean financiadas por el fondo fiduciario y con igual prioridad a la descripta en el artículo 11° in fine de la presente ley.

#### **INCENTIVO A LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES GASEOSOS**

**ARTICULO 25°.-** El Poder Ejecutivo Nacional realizará acuerdos con las empresas distribuidoras con el objeto de impulsar que las mismas instalen estaciones de abastecimiento de combustibles gaseosos en las cabeceras de los ómnibus de transporte público de pasajeros de corta, media y larga distancia y en las de las grandes flotas de carga, a efectos de considerar a las mismas como de demanda cautiva y reconocerles el beneficio establecido por el artículo precedente.



### **PLAN DE RENOVACIÓN DE PARQUE DE TAXIS Y REMISES**

**ARTICULO 26°.-** El Poder Ejecutivo Nacional implementará un Plan de Renovación del parque de taxis y remises, a fin de que los mismos sean cambiados por unidades nuevas impulsadas a gas cuando superen los cinco (5) años de antigüedad.

### **ADQUISICIÓN DE ARTEFACTOS MÓVILES A GAS**

**ARTICULO 27°.-** La administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas y las empresas del Estado, deberán adquirir, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sólo artefactos móviles a gas, en tanto existan ofertas de bienes locales de esa índole con valores razonables a estos efectos. Exceptúese del cumplimiento de esta norma a las fuerzas de seguridad y/o fuerzas armadas, así como a aquellos vehículos del Estado Nacional que, por sus prestaciones, no puedan ser transformados o convertidos a gas sin perder atributos esenciales para su función, hasta tanto la tecnología disponible en el mercado evite esta limitación. A los fines de la interpretación del presente artículo, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para ponderar, en cada caso, la razonabilidad de los valores de los bienes localmente producidos en función de su comparación con bienes sustitutos basados en otros combustibles, así como las excepciones previstas en el presente artículo.

## **TÍTULO III: PARAMETROS MEDIO AMBIENTALES Y DE MANTENIMIENTO DE MOTORES. SANCIONES**

### **PARÁMETROS AMBIENTALES**

**ARTICULO 28°.-** El Poder Ejecutivo Nacional establecerá parámetros medioambientales que deberán cumplir los motores de artefactos móviles a gas. A tal efecto deberá realizar un relevamiento del parque automotor actualmente convertido y/o transformado e instrumentar los medios idóneos para establecer un sistema de medición de emisiones que evidencie una mejora en las condiciones ambientales existentes a la fecha de sanción de la presente ley.

### **PARÁMETROS DE MANTENIMIENTO**

**ARTICULO 29°.-** Además de los parámetros ambientales que se establezcan conforme lo prescripto en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo Nacional deberá determinar los parámetros de mantenimiento de los motores que impulsan a los artefactos móviles a gas e instaurar un sistema de control periódico de los mismos.





### **SANCIONES**

**ARTICULO 30°.-** Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder, quien violase los parámetros establecidos en los artículos 28° y 29° de la presente ley será pasible de una multa que va desde el equivalente al precio mayorista de mil metros cúbicos (1000 m<sup>3</sup>) de GNC a presión normal hasta cinco mil metros cúbicos (5000 m<sup>3</sup>) de GNC a presión normal. La graduación deberá hacerse conforme la gravedad de la falta y el tipo de vehículo. En caso de reincidencia, el monto que se establezca podrá ser aumentado hasta un diez por ciento (10%).

### **AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE USO DE ARTEFACTOS MOVILES A GAS**

**ARTICULO 31°.-** Amplíese el plazo de uso máximo de los artefactos móviles a gas del transporte público de pasajeros establecido en el artículo 53°, inc. b, punto 1, de la Ley N° 24.449, a catorce (14) años de antigüedad, para aquellas unidades transformadas a gas natural y dieciocho (18) años de antigüedad para las que reemplacen el motor de ciclo diesel por uno nuevo a gas dedicado de fabricación nacional.

## **TÍTULO IV: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. HOMOLOGACIÓN**

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 32°.-** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Industria, Comercio y Minería dependiente del Ministerio de la Producción, la que queda facultada a dictar las normas aclaratorias e interpretativas que sean necesarias para su aplicación y/o para el desarrollo e implementación del Plan dentro de los lineamientos establecidos por la presente ley y la norma que la reglamente.

### **HOMOLOGACIÓN**

**ARTICULO 33°.-** Los sistemas de transformación y conversión de los motores de los vehículos a gas deberán ser homologadas ante la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, según lo establezca la reglamentación.

### **INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO**

**ARTICULO 34°.-** La Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación invitará al Ente Nacional Regulador de Gas (ENARGAS) para que, en conjunto, desarrollen con las instituciones públicas y privadas, un ámbito de investigación y aplicación de nuevas tecnologías para el sustento técnico del Plan.



**TITULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

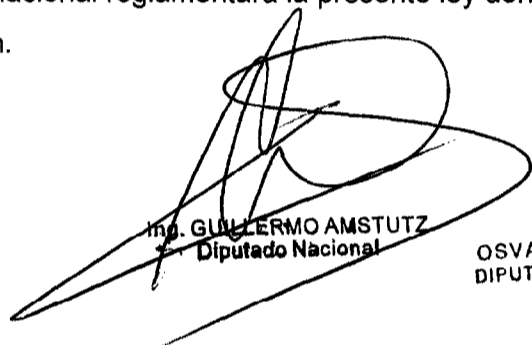
**ARTICULO 35°.-** Invítese a los Gobiernos de las Provincias, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y a los Municipios a suscribir convenios a efectos de que se adhieran a la presente ley, adoptando las medidas legales apropiadas en sus jurisdicciones.

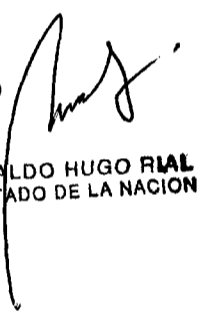
**ARTICULO 36°.-** Autorícese al Poder Ejecutivo Nacional a realizar los convenios de adhesión correspondientes, conforme lo descrito en el artículo precedente, así como a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes del Presupuesto Nacional a los fines de implementar la presente ley.

**ARTICULO 37°.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

**ARTICULO 38°.-** El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días de su promulgación.

**ARTICULO 39°.-** De forma.

  
ING. GUILLERMO AMSTUTZ  
Diputado Nacional

  
OSVALDO HUGO RIAL  
DIPUTADO DE LA NACION

